



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

003



EXP. N.º 05150-2011-PA/TC

LIMA

RIGOBERTO MÁXIMO GUTIÉRREZ
OLIVARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Máximo Gutiérrez Olivares contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 10 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 12987-2006-DIRREHUM-PNP y 1125-DIRGEN/DIRPENS, de fechas 20 de setiembre de 2006 y 19 de setiembre de 2009, respectivamente, y el Informe 1110-2010-0212 del 14 de abril de 2010, expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MININTER; y que, en consecuencia, se le otorgue el beneficio no pensionable de combustible que le corresponde.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo vital ni necesidad de tutela de urgencia en los términos establecidos en el literal c) del fundamento en mención.
4. Que es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 14 de octubre de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 004



EXP. N.º 05150-2011-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO MÁXIMO GUTIÉRREZ
OLIVARES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VISTO ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR